



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1931-2002-AA/TC  
JUNÍN  
JOHN SATURNINO VALLE ZEVALLOS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2003

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don John Saturnino Valle Zevallos contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 60, su fecha 14 de junio de 2002, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de febrero de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el director del Hospital General de Oxapampa, don Rubén Manrique Zorrilla, con objeto de que se ordene su reincorporación a su centro de trabajo, con el reconocimiento de sus remuneraciones dejadas de percibir hasta su reincorporación, afirmando que con fecha 6 de febrero de 2002 se le notificó la Resolución Directoral N.º 0169-02-D-UTES-OXA/UP, imponiéndosele una sanción de cese temporal de 12 meses sin goce de remuneraciones; que este cese temporal corresponde a un proceso administrativo contra su persona por supuestas faltas, una de las cuales fue ventilada en el Poder Judicial, emitiéndose un fallo que lo absolvió de responsabilidad y que tiene calidad de cosa juzgada; añadiendo que esta situación constituye una inminente amenaza de violación de sus derechos constitucionales a la igualdad y el trabajo.
2. Que el Juzgado Mixto de Oxapampa declaró fundada la demanda, por estimar que el proceso penal abierto contra el demandante no fue determinante para la imposición de la cuestionada sanción administrativa. La recurrida declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante fue sometido a un proceso administrativo donde pudo ejercer plenamente su derecho de defensa.
3. Que, en el presente caso, al Tribunal Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre el proceso disciplinario instaurado al demandante por supuestas faltas disciplinarias, el cual debió dilucidarse en otra vía; pero sí le compete verificar si en el proceso o durante su tramitación se han observado o vulnerado las garantías del debido proceso.
4. Que, respecto a la afirmación del demandante de que se le ha sancionado arbitrariamente con el cese temporal de sus labores, al habersele procesado por actos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extralaborales que no fueron cometidos durante el ejercicio de sus labores, y que el Poder Judicial ha expedido sentencia absolutoria sobre los mismos hechos que fueron materia de la cuestionada sanción administrativa, cabe señalar que de autos se acredita que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios investigó los procesos disciplinarios seguidos al actor, de conformidad con las normas pertinentes del Decreto Legislativo N.º 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público) y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad anteriormente señalada.

5. Que, al expedirse la Resolución Directoral N.º 016-02-D-UTES-OXA/UP por el emplazado funcionario de la Unidad Territorial de Salud de Oxapampa, no se vulneraron los derechos constitucionales invocados por el demandante, ya que la resolución de sanción fue emitida como culminación del proceso administrativo disciplinario seguido al recurrente en forma regular, dentro del marco de la legislación administrativa antes citada, debiéndose destacar, además, que el demandante ejerció plenamente su derecho de defensa, sin limitación alguna, como se acredita a fojas 25 y 29 del expediente.
6. Que, en cuanto a la sentencia absolutoria por el delito contra el patrimonio, de fecha 31 de julio 2001, que invoca el demandante para enervar uno de los cargos por los cuales se le impuso sanción administrativa, no existen en autos elementos de convicción legales y/o fácticos que acrediten la alegación del accionante; todo lo contrario, de autos se aprecia que la autoridad emplazada resolvió en este punto conforme al mérito del proceso de investigación administrativa, esto es, analizando objetivamente el contexto en que se produjo el acto moralmente reprochable que se le atribuyó al sancionado.
7. Que, en consecuencia, no resulta de aplicación el artículo 4º de la Ley N.º 25398, al no haberse acreditado la amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR